



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202410304911426* con Fecha 2024-07-15

“Por el cual se crea el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación de la administración de baldíos reservados identificados como islas, islotes y cayos de la Nación”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 22 del artículo 11 del Decreto 2363 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Ley 2363 de 2015 se creó la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la nación, con el objeto de ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual debe gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la Nación.

Que el artículo 11 numeral 22 del Decreto Ley 2363 de 2015, dispone que es función del Director General de la Agencia Nacional de Tierras, entre otras, crear y organizar con carácter permanente o transitorio comités y grupos internos de trabajo.

Que el numeral 11 del artículo 4 del Decreto Ley 2363 de 2015, consagra dentro de las funciones de la Agencia Nacional de Tierras la de administrar las tierras baldías la Nación, adelantar los procesos generales y especiales de titulación y transferencia a las que haya lugar, delimitar y constituir reservas sobre éstas, celebrar contratos para autorizar su aprovechamiento y regular su ocupación sin perjuicio de lo establecido en los parágrafos 5 y 6 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994.

Que, el artículo 63 de la Constitución Política establece que *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*.

Que, los terrenos baldíos, son aquellos que estando dentro del territorio colombiano, no pertenecen a ninguna persona, y, por ende, son de propiedad del Estado, disposición contenida en el artículo 675 del Código Civil Colombiano: *“Son bienes de la Unión todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”*.

Que, por su parte, la Ley 110 de 1912, Código Fiscal vigente, en su artículo 107, estableció que los terrenos que conforman las islas nacionales de uno y otro mar constituyen reserva territorial del Estado y no son enajenables. A su vez, el artículo 45 del mismo estatuto, reiteró la presunción que antes estableció la Ley 70 de 1866 (artículo 4º) y luego el Código Fiscal de 1873 (artículo 878), de reputar como baldíos de propiedad nacional las mencionadas islas, siempre que no estuvieren ocupadas por poblaciones organizadas o apropiadas por particulares en virtud de títulos traslativos de dominio, desde antes de la vigencia de las citadas normas.

Que, el entonces Instituto Colombiano de la Reforma Agraria — INCORA, a través de la Resolución 4698 de 27 de septiembre de 1984, declaró que las islas conocidas con el nombre de Islas del Rosario, con un área total aproximada de 384 hectáreas más 3580 metros cuadrados, situadas alrededor de 35 kilómetros, las cuales no han salido del patrimonio nacional, y, por lo tanto, son baldíos que constituyen reserva territorial del Estado. Decisión que confirmada por la Resolución 4393 de 15 de septiembre de 1986.

Que, en aras de regular la situación de ocupación y el aprovechamiento de los bienes en mención y en cumplimiento de las prescripciones del numeral 13 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994, el Consejo Directivo del INCODER profirió el Acuerdo No. 041 de 2006, instrumento normativo que

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

5InUy-Nm3MR-3U6Bet-pibnCN-XBfg1

buscó regular de manera temporal el aprovechamiento y ocupación de los bienes baldíos ubicados en los Archipiélagos de Nuestra Señora del Rosario y San Bernardo, como una medida para conjurar la situación que imperaba en ese momento en las Islas.

Que, la administración de los bienes en mención ha estado bajo la responsabilidad de diferentes entidades. A saber, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria (INCORA), la Unidad Nacional de Tierras Rurales (UNAT), el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER) y, finalmente, la Agencia Nacional de Tierras (ANT).

Que, en el marco de las competencias le corresponde a la Agencia Nacional de Tierras (ANT), la administración de los bienes baldíos reservados del estado, identificados como islas islotes y cayos de los mares de la nación, en cabeza de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación.

Que, como consecuencia de la liquidación del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural –INCODER- la Agencia Nacional de Tierras (ANT), asume el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia proferida por el Consejo de Estado, dentro del proceso con radicado No. 2003-91193-01, que ordena al INCODER (hoy Agencia Nacional de Tierras), a evaluar junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), que en el marco de los contratos de arrendamiento, en agencia del acuerdo 041 de 2006, "(...) *determinar si estos se ajustan a los Acuerdos del Instituto sobre aprovechamiento temporal de los terrenos que conforman las islas del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y de San Bernardo(...)*".

A su turno el artículo 25 *Ibidem*, literal 2, señala las funciones de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, las siguientes: "(...) 2. *Celebrar los contratos de aprovechamiento de baldíos con particulares, por delegación del Director de la Agencia (...)*"

Que, corresponde a la Agencia Nacional de Tierras administrar los predios baldíos de la Nación, en especial los ubicados en las islas, islotes y cayos de la Nación.

Que, mediante Acuerdo No. 262 del 27 de febrero de 2023, se estableció el reglamento para que la Agencia Nacional de Tierras – ANT, administre los bienes baldíos de la Nación y reserva territorial del Estado, identificados como islas, islotes y cayos de los mares de la Nación.

Que mediante el presente acto administrativo, se crea el Comité Institucional de Seguimiento y Verificación de la administración de baldíos reservados identificados como islas de la nación, teniendo como finalidad el seguimiento y verificación del cumplimiento de los procesos administrativos que son de la competencia de la entidad y que tienen relación con las islas, cayos e islotes; ello como instancia administrativa que oriente, coordine, verifique y dinamice las acciones relacionadas con las rutas de trabajo, metodología y alternativas que deben ser llevadas a cabo por parte de las direcciones y subdirecciones competentes, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en las órdenes judiciales o administrativas y contribuir a la prevención del daño antijurídico.

Que en las islas de la Nación, más precisamente en el archipiélago de las Islas del Rosario y San Bernardo, cuya titularidad radica en la Nación, existen una serie de circunstancias de ocupación que deben ser reguladas de manera inmediata, atendiendo las situaciones de modo, tiempo y lugar que se presentan en la actualidad; situaciones que hacen necesario la conformación del Comité Institucional de Seguimiento y Verificación.

Que en virtud de los principios de eficacia, economía y celeridad en la gestión de la entidad y en el funcionamiento del comité, es necesario mediante el presente acto administrativo de creación, determinar la estructura del comité, las reglas que rigen su actividad, ello con el fin de dinamizar su funcionamiento para la atención oportuna de los casos en los que se ven relacionadas las islas, cayos, islotes o archipiélagos de la nación.

Que en merito de lo expuesto, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras,

RESUELVE

I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Crear. El Comité Institucional de Seguimiento y Verificación de la administración de baldíos reservados identificados como islas, islotes y cayos de la Nación, como instancia asesora, de análisis, verificación, seguimiento y decisión, frente a los aspectos técnicos, financieros, jurídicos y sociales de los procesos administrativos de la competencia de la Agencia Nacional de Tierras frente a las islas, cayos e islotes de la Nación.

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999

5InUy-Nm3MR-3U6Bet-pibn-CN-XBftg1

ARTÍCULO SEGUNDO: Objeto. El Comité Institucional de Seguimiento y Verificación de la administración de baldíos reservados identificados como islas, islotes y cayos de la Nación, es una instancia administrativa encargada de decidir, orientar, coordinar, verificar y dinamizar las acciones relacionadas con las rutas de trabajo, metodologías y alternativas que deben ser llevadas a cabo por parte de la misional competente, en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en órdenes judiciales y/o decisiones administrativas y contribuir a la prevención del daño antijurídico.

ARTÍCULO TERCERO: Funciones del Comité: serán funciones del comité las siguientes:

1. Aprobar las acciones, rutas y estrategias propuestas por las áreas para dar cumplimiento a los órdenes y/o procedimientos administrativos referente a la administración de baldíos reservados conocidos como islotes, islas y cayos.
2. Revisar la situación técnica, financiera, jurídica, ambiental, social y/o administrativa, respecto a los bienes baldíos reservados identificados como islas, cayos, islotes de la Nación.
3. Articular los esfuerzos institucionales, recursos y estrategias para asegurar la ejecución de los planes de trabajo propuestos para el cumplimiento de las decisiones.
4. Adelantar y promover acciones permanentes de autodiagnóstico para facilitar la valoración interna de la gestión, frente al cumplimiento de las decisiones jurídicas y financieras frente a la administración de los bienes baldíos reservados conocidos como islas, islotes y cayos de la Nación.
5. Las demás que tengan relación directa con la verificación, seguimiento, y administración de baldíos reservados identificados como islas, islotes y cayos de la Nación.

Parágrafo primero: Cada miembro del comité, emitirá concepto de acuerdo con el ámbito de sus competencias, los cuales serán discutidos y analizados por el comité. Lo anterior teniendo en cuenta las funciones que rigen a cada una de las dependencias relacionadas en el artículo 5° del presente acto administrativo, conforme lo dispuesto en el Manual Específicos de Funciones de la entidad.

Parágrafo segundo: La Subdirección de Administración de Tierras de la Nación adscrita a la Dirección de Acceso a Tierras, será la encargada de conformar el expediente, proyectar y hacer el seguimiento pertinente a los actos administrativos necesarios para materializar y dar firmeza a las decisiones adoptadas por el Comité.

ARTÍCULO CUARTO: Responsabilidades generales de los miembros del comité. Los miembros del comité deberán, como mínimo:

1. Asistir de manera regular a las sesiones ordinarias y extraordinarias del comité que sean convocadas.
2. Remitir la documentación de los temas a tratar en la reunión con la anticipación requerida en la citación a la sesión o que sea solicitada durante el desarrollo de estas.
3. Apoyar desde sus dependencias los procesos que se definan bajo su competencia, relacionados con la solución técnica, financiera, legal, ambiental, jurídica y administrativa, respecto de los casos en relación con los bienes baldíos identificados como islas, cayos, islotes de la Nación.
4. Suministrar la información necesaria para la consolidación de informes sobre el avance y resultados de la gestión del comité.

II. CONFORMACIÓN Y ASISTENCIA

ARTÍCULO QUINTO: Conformación. El comité Institucional de seguimiento y verificación de la administración de baldíos reservados identificados como islas de la Nación, estará integrado por:

1. El/La Director (a) General o su delegado (a) quien lo presidirá.
2. El/La Director (a) de Acceso a Tierras.
3. El/La Subdirector (a) de Administración de Tierras de la Nación, quien hará las veces de secretaria técnica.
4. El/La Secretario (a) General.
5. El/La Subdirector (a) Administrativo (a) y Financiero (a).
6. El/La Director (a) de Gestión Jurídica de Tierras.
7. El/La directora (a) de Asuntos Étnicos.
8. El/La Jefe de la Oficina Jurídica.
9. El/La Coordinador (a) para la Gestión Contractual.

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999.

5InUy-Nm3MR-3U6Bet-pibnCN-XBftg1

Parágrafo primero: La Secretaría Técnica del comité será ejercida por la Subdirección de Tierras de la Nación.

Parágrafo segundo: Por solicitud del área o dependencia responsable o del presidente del comité, la secretaria técnica podrá convocar como invitados con voz, pero sin voto, a personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, cuya opinión se considere relevante para planificar la toma de decisiones, la definición de rutas y/o la evaluación de las estrategias implementadas para la solución de las problemáticas.

Parágrafo tercero: Salvo el presidente y la secretaria técnica, que deberán asistir directamente o a través de sus delegados, los demás miembros podrán autorizar al personal de su equipo técnico para que participe en las sesiones del comité; para ello deberán remitir a la secretaria técnica un correo electrónico desde la cuenta institucional, los datos de la persona autorizada. En estos casos, el autorizado tendrá derecho a voto en la toma de decisiones, siempre que ostente la calidad de funcionario de la Agencia.

III. SESIONES DEL COMITÉ Y QUORUM.

ARTÍCULO SEXTO: Sesiones Ordinarias del Comité. Con el fin de discutir todos los temas relacionados con la competencia del comité, el comité sesionará por lo menos una vez cada dos (2) meses, para evaluar los avances y tomar las acciones pertinentes que permitan la toma de decisiones. La modalidad de la sesión podrá ser presencial o virtual; en caso de la sesión virtual, se indicará por parte de la secretaria técnica del comité, el medio que será utilizado.

Para el desarrollo de la sesión virtual, se podrán utilizar los medios de comunicación simultánea o sucesiva tales como teleconferencia, videoconferencia, correo electrónico y en general, todo medio que permita llevarla a cabo en virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Sesiones Extraordinarias. El comité se reunirá extraordinariamente cuando las necesidades del servicio así lo exijan, cuando su presidente así lo estime necesario o conveniente, o cuando medie solicitud de al menos dos (2) de los integrantes del comité.

ARTÍCULO OCTAVO: Convocatoria. De manera ordinaria, la Secretaria Técnica del Comité procederá a convocar a los integrantes con al menos un (1) día hábil de anticipación a la fecha de su realización, indicando día, hora y lugar de la reunión y el respectivo orden del día, que contendrá la información relacionada con los asuntos a tratar en la respectiva sesión, convocatoria que será remitida al correo electrónico institucional de cada uno de los miembros del comité enunciados en el artículo quinto (5°) del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: De manera extraordinaria, la secretaria técnica del comité procederá a convocar a los integrantes remitiendo la información de la convocatoria y los anexos señalados anteriormente, con al menos 24 horas de antelación a la fecha de su realización.

Parágrafo segundo: El orden del día para las sesiones ordinarias y extraordinarias será el aprobado por el Presidente, previa iniciativa de las áreas, dependencias responsables comunicada a través de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO NOVENO: Suspensión de Sesiones. Si por alguna circunstancia fuere necesario suspender la sesión, en la misma se señalará nuevamente la fecha y hora de su reanudación, la cual deberá ser en el menor tiempo posible. En todo caso la Secretaría Técnica del comité confirmará la nueva citación mediante correo electrónico enviado al correo institucional de cada uno de los integrantes del comité, así como los invitados que se consideren pertinentes.

ARTÍCULO DÉCIMO: Desarrollo de las Sesiones. En las sesiones del comité se surtirá la presentación de la problemática objeto de la citación del comité, la cual estará a cargo de la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación, para lo cual los miembros y asistentes del comité realizarán las deliberaciones sobre el asunto sometido a consideración y adoptarán las determinaciones o recomendaciones que estimen pertinentes y oportunas.

Parágrafo Primero: Cuando los comentarios o sugerencias formuladas por uno o varios miembros del comité no puedan ser atendidos durante la sesión por el área responsable, y siempre que la respectiva cuestión se estime necesaria para la aprobación de la ruta propuesta, podrá el comité optar entre la aprobación de una ruta parcial que excluya transitoriamente el punto vinculado a la sugerencia o comentario pendiente de atención, y la postergación de la votación

El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999

5InUy-Nm3MR-3U6Bet-pibnCN-XBftg1

para una próxima sesión. En cualquiera de las dos circunstancias advertidas, la respectiva problemática será priorizada por el presidente para ser incluido como primer punto del orden del día de la siguiente sesión.

Parágrafo Segundo: En caso de empate de algún determinación o decisión sometida a votación, se someterá a una nueva votación. De persistir el empate, quien presida el comité decidirá el desempate.

ARTÍCULO UNDÉCIMO: Quorum Deliberatorio y Decisorio. El comité Institucional de seguimiento y verificación de la administración de baldíos reservados identificados como islas, islotes y cayos de la Nación, deliberará con la mitad más uno de los integrantes y tomará decisiones con la mitad más uno de los asistentes con voz y voto. Así las cosas, la deliberación y las decisiones que sean tomadas, estarán asociadas a adopción de las rutas jurídicas, técnicas, financieras, planes de trabajo o acciones propuestas por las áreas misionales para cumplir con los fines misionales de la entidad.

ARTÍCULO DUODÉCIMO: Rendición de informes de ejecución de planes de trabajo. Durante las sesiones ordinarias y extraordinarias, la Secretaría Técnica podrá presentar por iniciativa propia o por instrucción del presidente del comité, un informe de ejecución de tareas o actividades.

El informe deberá contener como mínimo, un resumen del plan de trabajo aprobado en su momento por el comité, los hitos alcanzados y las problemáticas identificadas, así como una propuesta para la solución de estos, las cuales serán objeto de votación en los mismos términos señalados en el artículo 8° de esta resolución.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Una vez realizada la socialización y análisis de los casos puestos a consideración y se adopten de manera clara las rutas de trabajo o los ajustes para solucionar las problemáticas, deberán ser remitidas a las áreas o dependencias responsables de la ejecución de tareas o actividades, quienes procederán con lo que sea de su responsabilidad en los términos o plazos fijados en el cronograma de trabajo.

IV. SECRETARÍA TÉCNICA

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: La Secretaría Técnica del Comité será ejercida por la Subdirección de Administración de Tierras de la Nación adscrita a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, quien presentará la relación y el respectivo informe a los miembros del comité, de aquellas problemáticas que, por su importancia, merecen especial atención respecto de los bienes baldíos reservados identificados como islas, islotes y cayos de la Nación.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Gestión, Consolidación y Divulgación de la información. Con el propósito de tener conocimiento de las consideraciones y decisiones adoptadas por el comité, la secretaría técnica les hará seguimiento y realizará la consolidación de la información de los casos a tratar en el comité.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Funciones de la Secretaría Técnica del Comité: serán funciones de la secretaria, las siguientes:

1. Consultar permanentemente a los responsables del cumplimiento, el estado de avance de la implementación de los planes de trabajo y actividades realizadas, para conocer (advertir) el efectivo cumplimiento de las competencias de la entidad.
2. Consolidar la información necesaria para presentar cada dos meses al comité, los informes relacionados con el cumplimiento de los planes de trabajo, órdenes judiciales o administrativas.
3. Realizar las convocatorias a las sesiones del comité y definir la modalidad de trabajo.
4. Proponer al comité los ajustes o acciones correctivas, preventivas y/o de mejora que propendan la prevención del daño antijurídico y la verificación del cumplimiento de los planes de trabajo, órdenes judiciales o administrativas si existieren.
5. Administrar el repositorio de información, bajo expediente, de las problemáticas que son objeto del seguimiento y verificación de los bienes baldíos reservados identificados como islas, islotes y cayos de la Nación.
6. Las demás que sea asignadas por el comité.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: Elaboración de actas. De cada sesión ordinaria o extraordinaria, la secretaría técnica elaborará un acta en la que se incluirá la relación de asistentes, el orden del día, quorum, casos y temas tratados, intervenciones y decisiones adoptadas según el sentido del

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999

5InUy-Nim3MR-3U6Bet-pibnCN-XBftg1



voto emitido por cada uno de los miembros y se anexarán los soportes que corresponden. La elaboración se realizará dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

Parágrafo único: Las presentaciones, informes y los demás soportes documentales presentados para el estudio del comité en cada sesión, harán parte integral de las respectivas actas y se remitirán como anexos a la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: Proyecto de Acta. La secretaria técnica del comité deberá remitir a cada uno de los miembros asistentes o participantes de la respectiva sesión, el proyecto de acta, con el objeto de que aquellos remitan sus observaciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del documento, si dentro de este término la secretaria técnica no recibe comentarios u observaciones, se entenderá que no existen objeciones y se aceptará la proyección de la misma.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: Comunicaciones. La Subdirección Administrativa y Financiera, deberá comunicar mediante los correos electrónicos institucionales, el presente acto administrativo a los funcionarios públicos que formarán parte del Comité Institucional de Seguimiento y Verificación de la administración de baldíos reservados identificados como islas, islotes y cayos de la Nación.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: El presente acto administrativo deberá ser publicado en la página web de la entidad, www.ant.gov.co.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: Vigencia. El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C., el 2024-07-15

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE HARMAN ORTIZ
Director General
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Sergio Andrés Aldana Salgado – Asesor Jurídico (CPS) Oficina Jurídica *Sergio Aldana*
Revisó: Jairo Leonardo Garcés Rojas – Jefe Oficina Jurídica
Revisó: Lina María Salcedo Mesa – Subdirectora de Administración de Tierras de la Nación *Lina María Salcedo*

Documento firmado digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999

5InUy-Nm3MR-3U6Bet-pibnCN-XBftg1